

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 88

Neuquén, 26 de octubre de 2022

VISTOS :

Estos autos caratulados: "**MIRANDA, SARA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (VMA. MORA, ROQUE)**" (Legajo MPFNQ n.º 164092/2020), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ); y

CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Cristian Piana dictó la sentencia de responsabilidad de Sara Miranda, a partir del veredicto del jurado popular. Ese jurado declaró la culpabilidad de la nombrada por el delito de homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido con ensañamiento y para procurar su impunidad -*criminis causa*- [por 10 votos de un total de 12]; también, la declaró culpable del delito de robo calificado por el uso de arma [por 8 votos de 12] (cfr. en el sistema Dextra, la sentencia de responsabilidad del 27/9/2021).

Efectuada la audiencia de cesura, el Dr. Piana impuso a Miranda la pena de prisión perpetua por el concurso real de los delitos mencionados -artículos 55, 80 incisos 2 y 7, y 166 inciso 2 primer párrafo del Código Penal [en adelante, CP]- (cfr. en el sistema Dextra, la sentencia de pena del 3/11/2021).

Las Dras. María Celina Fernández y Jorgelina Montero, defensoras particulares de Sara Miranda presentaron una impugnación ordinaria contra lo resuelto en este caso.

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

A raíz de lo cual, el Tribunal de Impugnación dictó una primera resolución (el 21/2/2022). Esta Sala Penal declaró nula dicha decisión y ordenó el reenvío para que otra integración del Tribunal de Impugnación dictara un nuevo pronunciamiento (cfr. en el sistema Dextra, la interlocutoria n.º 30/2022 del registro de la Secretaría Penal del TSJ).

El 4/7/2022, el Tribunal de Impugnación, integrado en esa oportunidad por la Dra. Laura Barbé y los Dres. Luis Giorgetti y Maximiliano Bagnat, resolvió por unanimidad: a) declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por la defensa; b) rechazar la misma y en consecuencia, confirmar las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas respecto a Sara Miranda en este legajo; c) con costas (cfr. en el sistema Dextra, la sentencia n.º 47/2022).

II. La señora Sara Miranda recurrió *in forma pauperis* ese último pronunciamiento. Y con posterioridad, las Dras. Fernández y Montero -defensoras particulares- fundaron dicha presentación como una impugnación extraordinaria, en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN.

La defensa adujo una presunta arbitrariedad que vulneraría derechos, garantías y principios de jerarquía constitucional. En particular, el debido proceso, los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, la defensa en juicio y la prohibición de declarar contra sí mismo, por el alcance dado según la teoría del fruto del árbol envenenado, como así también, las garantías de la imparcialidad y del doble conforme (artículos 18 de la

Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Manifestó que la decisión cuestionada causa un gravamen, dado que el *a quo* rechazó los planteos efectuados en esa instancia.

Refirió que había presentado una impugnación ordinaria estructurada en tres partes; es decir, dirigida contra la resolución del control de la acusación, la sentencia de responsabilidad y la de pena.

Respecto al control de la acusación, dijo que la jueza de Garantías Estefanía Sauli rechazó los planteos sobre las plataformas fáctica y jurídica, y la exclusión de prueba, de forma arbitraria y en contradicción con los principios constitucionales y la ley procesal.

Que la magistrada sostuvo que la plataforma fáctica estaba descripta de modo suficiente; para lo cual se extralimitó en sus funciones brindando una interpretación armónica de la misma con precisiones que no fueron requeridas ni dadas por los acusadores, lo que sería contrario a la ley procesal. Según la defensa, la plataforma fáctica debía describir por sí misma al menos 3 hechos con 3 dolos distintos, correspondientes a 3 tipos penales. Y sobre la plataforma jurídica, dijo que la jueza de Garantías hizo una interpretación incorrecta de la ley en relación con los tipos penales (homicidio con ensañamiento, concurso real entre homicidio *criminis causa* y robo calificado por el uso de armas).

Manifestó que petitionó una serie de exclusiones probatorias por violación de garantías constitucionales y por no tener vinculación directa ni indirecta con los hechos investigados. A su parecer, tendrían por objetivo crear estereotipos de género negativos en contra la imputada. Dijo que la magistrada rechazó los planteos y admitió la totalidad de la prueba ofrecida por los acusadores.

Expresó que había cuestionado la sentencia de responsabilidad -ante el Tribunal de Impugnación- por entender que el veredicto de culpabilidad del jurado popular resultaría constitucionalmente ilegítimo (artículo 236 del CPPN). Dijo que el veredicto se sostendría en prueba recolectada en vulneración a garantías constitucionales y otras que no tenían vinculación directa ni indirecta con el caso; y resultaría arbitrario por insuficiencia manifiesta de prueba que no permitiría superar el estándar objetivo de la duda razonable para tener por acreditados los hechos de la manera en que la acusación los presentó (3 hechos en concurso real entre sí). También, que el veredicto sería nulo, dado que se habría adoptado sin la adecuada y debida deliberación previa sobre cada uno de los puntos controvertidos consignados en las instrucciones finales y por un apartamiento de la ley aplicable al caso. Que esto se evidencia en la diferencia de votos entre los delitos de homicidio *criminis causa* y robo calificado. Agregó que, más allá de los supuestos especiales previstos en el artículo 238 del CPPN, se habilita la revisión amplia de

la sentencia de responsabilidad conforme al precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Manifestó que ante el *a quo* había planteado que la sentencia de cesura resultaría arbitraria. A su entender, el juez técnico debía aplicar la escala penal del delito menor incluido (homicidio en ocasión de robo) previsto en las instrucciones dadas al jurado, por aplicación del principio *in dubio pro reo* y por el supuesto apartamiento de las instrucciones dadas respecto al homicidio *criminis causa* y el robo calificado. También, que petitionó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua para el caso concreto; dado que la pena prevista por el legislador resultaría desproporcionada y deshumanizada según las pautas de las convenciones internacionales de derechos humanos por la situación de vulnerabilidad de Sara Miranda. Que en subsidio se intentó que se aplique el artículo 110 del Estatuto de Roma y se ordene una revisión cada determinada cantidad de tiempo, teniendo en miras la resocialización de la persona privada de libertad.

En cuanto al motivo de agravio en esta instancia extraordinaria, refirió a la exclusión de prueba, por un lado, porque habría sido obtenida en violación a garantías constitucionales de la imputada y, por otro, al entender que la prueba presentada no se vinculaba con la plataforma fáctica. También, dijo que solicitó la reducción de testigos que declararían sobre una misma temática y resultaba reiterativa en el marco de un juicio de responsabilidad.

Expresó que existieron planteos relacionados con la recolección de evidencia, obtenida con posterioridad a que Sara Miranda se atribuyera la responsabilidad en el ilícito -aquí investigado- en la comisaría; también, que hubo una ventana temporal en la que la imputada no contó con asistencia de ningún/a defensor/a ni con la información de que podía negarse a la realización de diligencias, especialmente las referidas a las pruebas realizadas sobre su propio cuerpo.

Aludió a que la garantía de la imparcialidad se afectaría, dado que la imputada es mujer y no debe investigarse, decidirse ni condenarse a partir de la incorporación de sesgos negativos en razón de su género. Que la representante del Ministerio Fiscal aseveró que si una mujer no quiere ser abusada simplemente abre la puerta y se va, en la audiencia de formulación de cargos.

Mencionó que hubo una interpretación errónea del artículo 178 -del CPPN-, al entenderse que los testimonios producidos en la primera parte del juicio no pueden utilizarse en la cesura. Afirmó que en el debate hubo una facultad amplia de interrogar y contrainterrogar a quienes declararon sobre las condiciones personales de Sara Miranda. Mencionó al perito Blasco, a la psicóloga Isabel Almeyra, a la psiquiatra Ana Galván y a Rosana Machmar (hija de la imputada). Que el perito Blasco había referido a las violencias sufridas por Miranda durante toda su vida y del impacto que tuvo en su vida actual; y que según el profesional requerían un tratamiento específico (por ejemplo, maternidad a los 13 años,

situaciones de aborto, intentos de suicidio, violencia de género, diagnóstico de depresión marcada). Además, dijo que la Dra. Galván -psiquiatra- había manifestado que la imputada tomaba diversas drogas, muchas de las cuales estaba al tope de su dosificación.

Expuso que la confirmación de la pena de prisión perpetua estuvo basada en una postura dogmática, que tiene como persona media al género masculino de determinadas condiciones y que no mira las condiciones particulares de Sara Miranda.

A su parecer, el Tribunal de Impugnación aplicó el precedente "Alvarez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo 342:1376) de manera incorrecta. Entendió que dicho precedente es aplicado para un adulto varón. Que estamos en presencia de una mujer adulta; que debe hacerse un análisis interseccional de su situación personal: mujer, pobre, ama de casa, paciente psiquiátrica, con intentos de suicidio, imputada y privada de la libertad. Que conforma un grupo vulnerable que requiere del Estado un plus de diligencia al momento de decidir su situación personal. Estimó que por esto, debe primar el precedente "Mendoza y otros vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se analiza la prisión perpetua y su aplicación a otro grupo vulnerable -las personas menores de edad-.

Consideró que una decisión justa sería la que pondere a Sara Miranda como lo que es y por ende, debe adecuarse la sanción penal a la nombrada y sus condiciones personales. Que el Dr. Piana y el Tribunal de

Impugnación lo hicieron en términos generales. Peticionó que se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Agregó que la imposición de costas dispuesta por el Tribunal de Impugnación resulta limitativa de la garantía del doble conforme; sobre todo cuando quedó claro que la imputada se encuentra privada de la libertad y que sus hijas la asisten en sus necesidades básicas. También, porque se está impugnando una sentencia que no tiene motivación al provenir de un jurado popular y fue condenada a cumplir prisión perpetua. Aludió a que debe primar el derecho de la imputada a que su sentencia de responsabilidad sea revisada de manera amplia sin que el costo de hacer efectiva dicha garantía pese sobre la nombrada.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se haga lugar a la impugnación presentada. Además, peticiónó que se sobresea a Sara Miranda si se declara la nulidad de la resolución de la jueza de Garantías Sauli, o si se considera arbitraria la decisión del Tribunal de Impugnación respecto a la sentencia de responsabilidad. Y para el supuesto que prosperen los agravios sobre la etapa de cesura, requirió que se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y se ordene el reenvío a un nuevo juicio de pena. También, peticiónó que -en todos los casos- se revoque la imposición de costas dispuesta en contra de la imputada.

III. En primer lugar, se impone el estudio de los recaudos de procedencia:

1) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada, ante la oficina judicial correspondiente y se dirige contra de una decisión impugnabile (artículos 242, primer párrafo, 233, 239 y 249 del CPPN).

Respecto al plazo, el Dr. Gustavo Lucero y la Dra. Silvina Fernández Mendaña, patrocinantes letrados de la querellante particular Silvana Mora, solicitaron que la impugnación extraordinaria interpuesta a favor de Sara Miranda sea declarada inadmisibile desde el plano formal, por entender que resultaría extemporánea. Manifestaron que la defensa técnica fue notificada el 19/7/2022 del recurso *in pauperis* de la imputada, para que en el plazo legal funde el mismo y que su vencimiento operaría el 8/8/2022 en las 2 primeras horas.

Ahora bien, la decisión del Tribunal de Impugnación de fecha 4/7/2022 -que confirma una condena de prisión perpetua- fue recurrida por la señora Miranda (quien se encontraba alojada en la unidad de detención) *in forma pauperis* el 19/7/2022, durante la feria judicial (que había iniciado el día 11/7/2022). Es decir, que la nombrada ejerció su voluntad recursiva dentro del plazo legal establecido en el artículo 242 del CPPN.

Y si bien la defensa técnica presentó la fundamentación de ese recurso el 9/8/2022, a las 8:46 horas, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; según la cual en las peticiones informales de las personas privadas de la libertad no deben extremarse los reparos formales (Fallos 314:1909, entre otros).

En ese sentido, el Máximo Tribunal Nacional “[...] considera que los mismos principios que aplica para sí en los casos de los recursos extraordinarios ‘*in forma pauperis*’ también deben ser cumplidos por los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos por los ordenamientos provinciales. En caso contrario, la declaración de improcedencia respecto de los recursos locales impediría también al procesado acceder a la Corte, lo que configuraría una clara violación del derecho que todo individuo tiene de apelar ante la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario, en el caso que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce (Fallos 310:1934, CSJ 8/2015 ‘Ferreira’, 03/10/2017) [...]” (cfr. <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/33/documento>, resaltado parcial con negrita en el original).

Por tales razones, se considera que el recurso de la defensa resulta tempestivo.

2) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, la defensa encauzó la pretensión por el segundo inciso del artículo 248 del CPPN.

Si bien adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia, tal hipótesis resulta en extremo restrictiva por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por el interesado, lo que no ocurrió en este caso.

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen

pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria.

También, se recuerda que el recurso extraordinario referenciado en el artículo 248 del código adjetivo es excepcional, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley n.º 48. Asimismo, que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión al Máximo Tribunal Nacional de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener dicha supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos, garantías y principios de jerarquía constitucional, en el presente caso, se advierte que los planteos efectuados por la defensa solo reflejan una mera disconformidad con los argumentos y la respuesta dada en el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, que remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local, ajenas al control extraordinario.

3) En lo referente a la arbitrariedad de sentencias, se recuerda que "[...] la Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos 'suficientes', 'mínimos', 'adecuados', 'serios', 'bastantes', que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en

las resoluciones del caso []. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (*cuestiones opinables*) [], siempre que se opte por una interpretación razonable [...]. c) Las decisiones que no exceden lo que es propio de los jueces de la causa [...]. d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio []. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera que sea su acierto o error [...]. f) Los fallos que no se hallan determinados por la mera voluntad de los jueces [...]. h) Los fallos que son portados de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo [...]" (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4.^a ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

4) Siguiendo esas directrices, en este caso, se descarta la pretendida arbitrariedad de sentencia.

En el pronunciamiento aquí impugnado constan los agravios de la defensa y los argumentos de los acusadores -Ministerio Público Fiscal y querellante particular- expuestos en la audiencia llevada a cabo el 16/6/2022. También, las manifestaciones de la imputada, quien hizo uso de la última palabra. Y el pedido de aclaraciones por parte del tribunal (cfr. en *Dextra*, sentencia n.º 47/2022 -en adelante, sent. cit.-. pp. 1/13). Luego, se declaró la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por la defensa.

Sobre la cuestión de fondo, el Tribunal de Impugnación resolvió, por unanimidad, rechazar los

agravios y confirmar lo resuelto en el control de acusación, como así también, en las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas respecto a Sara Miranda (cfr. sent. cit., pp. 13/40).

En esa tarea, el *a quo* dio respuesta a los planteos dirigidos contra: (1) lo resuelto en el control de la acusación; (2) el veredicto de culpabilidad y (3) la sentencia de determinación de pena.

En particular, respecto al control de la acusación (1), subdividió el análisis del siguiente modo:

(1.a) Examinó lo atinente al rechazo de exclusión de pruebas que según la defensa pudieron generar prejuicios o estereotipos, en función de ventilar aspectos relacionados con la compulsión al juego y las deudas atribuidas a Sara Miranda, así como que las deudas no surgían de la plataforma fáctica (cfr. sent. cit., pp. 14/17).

A partir del análisis de las consideraciones expuestas por la jueza de Garantías, el Tribunal de Impugnación estimó que la magistrada reconoció un vínculo entre la evidencia cuestionada y la plataforma fáctica, tanto desde el punto de vista de la acreditación del desapoderamiento, como del móvil que podría haber tenido el hecho. Consideró que la jueza había fundado la relevancia de los testimonios ofrecidos; también, que respecto a los eventuales perjuicios indebidos a la teoría de la defensa, había dejado a salvo que cualquier riesgo podría ser conjurado con la labor de las defensoras durante el juicio (por ejemplo, a través del contraexamen). Señaló que la recurrente no había refutado

las razones dadas por la jueza de Garantías ni demostrado un error en su decisión. Que la alegación de un perjuicio indebido para oponerse a la admisión de una prueba no fue acompañada de la necesaria ponderación entre el valor probatorio y el alegado efecto perjudicioso o de confusión en el jurado.

Refirió que esa cuestión fue objeto de litigación en el juicio, durante la elaboración de instrucciones, con las cuales la defensa manifestó conformidad -incluso durante la audiencia ante esa instancia de control ordinario-. Al respecto, el *a quo* destacó que en la sentencia de responsabilidad consta que se abordó “[...] una propuesta de la defensa vinculada a la historia de vida de su asistida entre otros puntos que luego es desistida por la misma presentante. La defensa realiza una propuesta en lo relativo a la motivación, se discuten agregados y quitas y se resuelve este punto sin controversia [...]”. Asimismo, que la defensa estuvo conforme con las instrucciones que especialmente se introdujeron en este caso, tanto sobre los prejuicios como respecto a la perspectiva de género; sumada la transcripción de las instrucciones respectivas (cfr. sent. cit., p. 16). Sobre la expresión “viuda negra” atribuida a los testigos Llaytuqueo y Escobar, se señaló que en las instrucciones se aclaró que no eran más que opiniones, que no pueden ser valoradas al provenir de testigos. Además, que lo que se conoce como “viuda negra” (que puede interpretarse como la seducción y provocación de la inconsciencia de la víctima para luego despostrarlo de sus bienes) hubiera sido afín a la

teoría alternativa de la defensa sobre un intento de mantener una relación sexual de parte de Roque Mora; lo cual no formaba parte de la plataforma fáctica de los acusadores (cfr. sent. cit., p. 17).

Agregó que la defensa no formuló reserva de impugnación respecto a las instrucciones en los términos del artículo 238 inciso c del CPPN. Y que en la audiencia de impugnación ordinaria manifestó su total acuerdo con la redacción final. Por último, refirió que la defensa advirtió al jurado, en el alegato de cierre, sobre los estereotipos que podían confundir el razonamiento, desarticulándolos.

(1.b) En cuanto al planteo de la defensa sobre la presunta admisión indebida de prueba sobre la debilidad de la víctima Mora, que podría confundir los tipos penales de alevosía o ensañamiento y, en definitiva, a los jurados populares (cfr. sent. cit., pp. 17/21).

El Tribunal de Impugnación entendió que lo pretendido por la defensa no descarta el ensañamiento. Puso de relieve que la jueza de Garantías había aclarado que la alevosía no se incluyó en la imputación, mientras que la descripción del hecho atribuido incluía los elementos típicos del ensañamiento.

El a quo señaló que el estado de salud de Mora -víctima- y sus dificultades para desplazarse hacían a la reconstrucción de los sucesos -según la hipótesis de la acusación-; dado que convergían como evidencia indiciaria para acreditar que la imputada pudo tener a su merced a Mora durante un lapso prolongado para provocarle

las lesiones que tuvieron como finalidad inmovilizar y causar sufrimiento, hasta llegar a las que desencadenaron la muerte. Asimismo, consideró que la hipótesis defensiva, que giraba en torno a una supuesta legítima defensa, estaba estrechamente relacionada con la capacidad física de ambos protagonistas. En tal sentido, destacó que hay partes del alegato final de la defensa que han transitado por esa explicación del hecho reconocido de que Sara Miranda dio muerte a Roque Mora. También, que las instrucciones respectivas fueron consensuadas por las partes. Y que el jurado popular recibió, entre otras instrucciones de veredictos posibles, el exceso en la legítima defensa y la legítima defensa (como posibilidades 5 y 6, respectivamente).

(1.c) Otro planteo estuvo vinculado a la agravante del homicidio *criminis causa* y el concurso con el robo (cfr. sent. cit., pp. 21/22).

Que la jueza de Garantías explicó, entre otras consideraciones, los distintos alcances del concurso real entre ambos tipos penales conforme a la doctrina (dos hechos independientes entre sí, en cuanto a sus resultados) y la jurisprudencia. Que en este caso, correspondía el análisis del homicidio *criminis causa* "para" lograr la impunidad, por el conocimiento previo que existía entre víctima e imputada.

El Tribunal de Impugnación sostuvo que la recurrente no refutó tales consideraciones ni evidenció una aplicación arbitraria del derecho. Señaló que este agravio no fue mantenido en la oportunidad del debate de las instrucciones particulares.

(1.d) El agravio por el rechazo del planteo de exclusión de prueba obtenida antes de la designación de defensor/a de la imputada (cfr. sent. cit., pp. 23/27).

Aclaró que, según la defensa, la prueba que ingresó al juicio fue el examen médico de Sara Miranda en el Cuerpo Médico Forense (Dra. Carmona) y las fotografías usadas para el análisis comparativo de las cámaras (Licenciada Villalba). Que la recurrente manifestó que debieron ser excluidas en la etapa intermedia porque fueron realizadas sin control de la defensa y que Miranda tenía derecho a negarse a alguna de esas medidas.

Que la jueza de Garantías Sauli indicó que el Dr. Ravizzoli ya se había expedido al respecto en la formulación de cargos y que solamente había suprimido la declaración de Sara Miranda, pero que esa nulidad no surtía efecto sobre los actos posteriores (requisa, pericia médica y allanamiento). La magistrada describió que la defensa había agregado la extracción de sangre y la toma de fotografías -en la audiencia de control de la acusación-, pero hizo notar que las mismas eran consecuencia de los actos que no habían sido declarados nulos (en referencia al examen médico). También, que la jueza apuntó que no se configuraba un caso de la teoría del fruto del árbol envenenado y que no podían reproducirse esos planteos en esa audiencia (del control de la investigación) porque respecto a ellos ya había una decisión jurisdiccional que se encontraba firme. Que sin perjuicio de ello, la jueza de Garantías explicó que no había existido una coacción, una obligación a

autoincriminarse sino que hubo una manifestación espontánea y que tales dichos fueron excluidos porque no había un/a defensor/a presente. Que en cuanto a los actos posteriores (requisa, pericia médica, extracción de sangre y fotografías), aunque la defensa hubiera sido informada o no, lo cierto era que la imputada podía ser objeto de investigación. Aclaró que si bien tales medidas podían importar afectación de algún derecho fundamental, tal afectación se encuentra admitida cuando fuera acorde a la ley y reuniera los criterios de razonabilidad. Que no encontró el acto como contrario a la prohibición de producir una prueba y, también, dijo que no se necesitaba el consentimiento de la imputada para llevar a cabo el acto. Citó los artículos 137 (requisa), 139 (reconocimiento) y 141 del CPPN, que cuando se refiere a exámenes corporales, extracción de sangre, habla de mantener la dignidad y evitar el menoscabo a la salud. Agregó lo relativo a la fuente independiente; en referencia a los testigos que vieron a la imputada en la casa de la víctima, el día del hecho atribuido (por ejemplo, Burgos); los relevamientos que ya habían comenzado a efectuar los efectivos policiales, las huellas de Miranda que fueron encontradas por los criminalistas en el domicilio. La magistrada concluyó que se hubiera arribado a la individualización, aun prescindiendo de las actuaciones que la defensa cuestionaba.

El Tribunal de Impugnación resaltó que la defensa no alegó que el examen médico ni la extracción de fotografías hayan menoscabado la dignidad de la imputada

ni que se haya afectado su integridad física. Y que los argumentos dados por la jueza de Garantías eran acordes con el derecho vigente; para lo cual destacó la diferencia entre sujeto y objeto de prueba. Consideró que la defensa confunde las diligencias mencionadas con una declaración (recordó que las manifestaciones espontáneas fueron excluidas). Que la declaración tiene a la imputada como sujeto de prueba e involucra la garantía contra la autoincriminación compulsiva, mientras que en el examen médico y la toma de fotografías durante el mismo, la persona es objeto de prueba. Esto, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 318:2518 y sus citas), que transcribió en lo pertinente. Expuso que tal doctrina fue receptada en el artículo 141 del CPPN, que además prevé que ante el supuesto de negativa se requiere una autorización judicial (salvo, casos de urgencia). Y que, en este caso, la imputada prestó un consentimiento informado y no presentó ninguna resistencia física.

Además, el *a quo* estimó que el criterio de la jueza de Garantías resultaba acorde a la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional aplicable. Para lo cual, describió el alcance de la teoría del fruto del árbol venenoso y el concepto de fuente independiente o cauce de investigación distinto.

En consecuencia, el *a quo* no encontró precedente ninguno de los planteos dirigidos contra la decisión adoptada en el control de la acusación.

(2) En cuanto a los agravios contra el veredicto de culpabilidad distinguió: (2.a) el vinculado

a que si no hay robo, no puede haber homicidio *criminis causa* y (2.b) el atinente al homicidio con ensañamiento (cfr. sent. cit., pp. 27/30 y 30/33, respectivamente).

(2.a) Según la defensa si no hubo robo, no pudo haber homicidio *criminis causa* porque fue una acusación "en bloque" y que esto se veía reflejado en la diferencia de votos; que no se podía aseverar que las 8 personas que votaron el robo hayan votado todas por la culpabilidad del homicidio *criminis causa* (10 votos por la culpabilidad). Que esa defensa aclaró que no hubo problemas al impartir las instrucciones, sino que habría existido un apartamiento o una confusión al interpretarlas.

El órgano revisor sostuvo que cada uno de los dos veredictos (robo calificado por el uso de armas, 8 votos por la culpabilidad; y homicidio doblemente calificado, por ensañamiento y *criminis causa*, 10 votos por la culpabilidad) cuenta con la mayoría necesaria para una condena y que en las instrucciones particulares para la elaboración del veredicto se estipularon dos bloques separados (siendo que la defensa estuvo conforme con la redacción de las mismas). Luego, transcribió las instrucciones pertinentes. Es decir, que el jurado fue instruido, con la conformidad de la defensa, sobre dos bloques, de lo cual podían inferir razonablemente que podían votar a favor de la culpabilidad o no, en cada uno de esos veredictos en forma independiente de lo que votaran con respecto al otro. También, el *a quo* destacó las instrucciones particulares sobre la ley aplicable, que incluyó la descripción del homicidio *criminis causa* y

su compatibilidad con la agravante de ensañamiento.

Expresó que el jurado haya tenido por acreditado el elemento subjetivo distinto del dolo consistente en la motivación para cometer el homicidio, no exige que el delito para cuya comisión se procura la impunidad esté consumado, dado que también es punible la tentativa de robo con armas y bien podría el autor procurar la impunidad de la figura tentada. Que esa posibilidad no fue excluida en las instrucciones dadas al jurado sobre el homicidio *criminis causa*; y que es plausible desde una interpretación normativa y conforme a jurisprudencia citada. Esto, en el terreno de las posibilidades, por la regla del secreto de las deliberaciones (artículo 209 del CPPN). Que por lo tanto, no procede indagar en la identidad de quienes votaron por la culpabilidad en cada veredicto. Que existe más de una posibilidad jurídicamente admisible y deducible de las instrucciones que explicaría la diferencia de votos. Que no se encuentra asidero al planteo de que el jurado arribó a ambos veredictos con una mayoría diferente porque necesariamente haya interpretado en forma errónea las instrucciones. Además, señaló que este motivo de agravio no está previsto en el artículo 238 inciso c del CPPN, dado que la defensa manifestó su acuerdo con las instrucciones brindadas al jurado.

(2.b) En cuanto al planteo sobre el veredicto de culpabilidad respecto al homicidio con ensañamiento, el Tribunal de Impugnación descartó ese agravio por el detalle del tipo y cantidad de lesiones halladas en el cuerpo de la víctima (se contaron 117 lesiones en todo el

cuerpo; entre ellas, extracción traumática de un diente, fractura de dedos en ambas manos, sección de una parte de la oreja); conforme a la declaración del Dr. Carlos Gordillo, médico del Cuerpo Médico Forense -quien efectuó la autopsia- (cfr. sent. cit., pp. 30/33).

(3) Respecto a la sentencia de cesura, el a quo puso de relieve que la defensa se agravia de no haber podido debatir en el juicio de la pena sobre las condiciones personas -de la imputada-, pero que eso ha sido una consecuencia de la conducta deliberada de esa parte dado que se abstuvo de ofrecer prueba para esa fase de juzgamiento.

También, expuso que la defensa intentó valerse de la prueba producida en el juicio de responsabilidad recién en la réplica a las críticas de los acusadores sobre una falta de anclaje del planteo de inconstitucionalidad en el caso concreto -de la prisión perpetua-. Y que el juez Piana dio una respuesta razonable cuando señaló que la contraparte no había interrogado o contrainterrogado a los testigos en el juicio de responsabilidad sobre las condiciones vedadas a esa primera etapa (por ejemplo, antecedentes delictivos y demás cuestiones personales que tengan como eje la individualización de la pena). Que incluso, el jurado recibió como instrucción que el castigo no tenía nada que ver con su tarea, que la pena no tenía lugar en sus deliberaciones.

El *a quo* indicó que la defensa en la audiencia de impugnación ordinaria solo refirió al perito oficial Dr. Edgar Blasco, pero que poco pudo ampliar la escueta expresión de motivos con los que intentó fundar la pretendida inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Que la recurrente mencionó la historia de vida (abandono, disfuncionalidad, embarazo a los 13 años, intentos de suicidio, dificultad en el trato de las personas, inestabilidad, impulsividad, compulsión al juego) y la conclusión de que la pena sería desproporcionada a la culpabilidad por el hecho. Que esa parte no articuló las inferencias necesarias que conecten su premisa (historia de vida) con la culpabilidad disminuida, ni se ha justificado que la capacidad de la imputada de dirigir sus acciones haya sido tan baja para un planteo de desproporción de la pena en el caso concreto. Que incluso, la propia defensa describió que el Dr. Blasco había dejado a salvo que su descripción del estado actual y los antecedentes no tenían incidencia en la culpabilidad, sino que podían cobrar relevancia para el tratamiento penitenciario. Además, ese perito había declarado que la imputada se negó a someterse a la evaluación psiquiátrica -por consejo de la defensa-; y descartó que la historia de vida de Miranda haya provocado una incapacidad de comprender o dirigir sus acciones al momento del hecho.

Asimismo, refirió que el juez Piana dio respuesta al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, que aludió a que literalmente tal penano existe en el país, que tiene un límite (35 años) dado por el código penal y la ley de ejecución penal; que se trata de una de las temáticas discutidas por la doctrina y jurisprudencia, y que ya es materia consolidada tanto

en lo atinente a su racionalidad como a su validez. Que el magistrado agregó que los presupuestos en términos de atenuantes y agravantes no pueden analizarse pues el legislador determinó la única pena posible a imponer.

El Tribunal de Impugnación expresó que la jurisprudencia invocada por la defensa no resultaba aplicable a este caso. Que cuando se hizo referencia a precedentes norteamericanos, puede llegar a colegirse que la referencia fue al caso "Miller vs. Alabama", sobre la pena perpetua aplicada a menores (de 14 años). Entendió que no podría extenderse la regla de ese precedente a cualquier caso que no sea de menores de edad; ya que más de la mitad de los estados federados que conforman ese país conservan la pena de muerte para delitos como el homicidio agravado cuando se trata de adultos.

También, respecto al precedente "Mendoza", el *a quo* sostuvo que, aunque la defensa tampoco lo precisó, podía inferirse que se trataba del caso "Mendoza y otros vs. Argentina" (de la Corte IDH, del 14/5/2013), en el que se consideró que los delitos motivo de las condenas a prisión perpetua habían sido cometido cuando los penados eran niños (entre los 16 y 18 años de edad); por lo cual sus conclusiones no pueden ser extendidas a la situación de una persona adulta.

Consideró aplicable el caso "Álvarez" de la CSJN (Fallos 342:1376) que revocó una decisión que había convertido una pena de prisión perpetua en una temporal. Que en ese caso, el Máximo Tribunal Nacional había descartado argumentos similares a los presentados por la recurrente, inclusive la aplicación del Estatuto de Roma

como baremo de las penas. Destacó que ese estatuto también prevé la posibilidad de pena de prisión a perpetuidad; al igual que la ley complementaria n.º 26200; por lo que contrariamente a lo planteado por la defensa, el Estatuto de Roma no limita al código de fondo sino que funciona a la inversa, ese código debe ser interpretado como un umbral de pena para los delitos tipificados en el Estatuto (artículo 12 de la ley n.º 26200). Agregó que esta postura también es seguida por este Tribunal Superior (con cita de la interlocutoria n.º 1/2018 "Alarcón Medina").

En cuanto a la revisión periódica de la condena perpetua que había reclamado la defensa, se sostuvo que, más allá de la restricción prevista en el artículo 56 bis de la ley n.º 24660, será competencia del fuero de ejecución penal examinar los planteos que deben formularse en el tiempo oportuno; porque sería un exceso jurisdiccional resolver cuestiones conjeturales que pueden o no suceder en el futuro, como así tampoco se tiene la potestad de dar instrucciones particulares sobre cuándo ni cómo deberían decidirse dichas cuestiones en el supuesto de presentarse.

Por último, el *a quo* entendió que correspondía aplicar la regla prevista en los artículos 268 y 270 del CPPN -imposición de costas a la condenada vencida en esa incidencia-, en tanto la defensa no ha petitionado que las costas sean soportadas en el orden causado.

Hasta aquí las razones dadas en la resolución del Tribunal de Impugnación.

5) Cabe poner de relieve que se ha verificado que las consideraciones expuestas por el Tribunal de Impugnación, para rechazar todos los agravios de la defensa y confirmar lo decidido en el control de la acusación, como así también, las sentencias de responsabilidad y de pena, conciben con las constancias del legajo MPFNQ n.º 164092/2020 (cfr. en Cícero, los registros audiovisuales de las audiencias de formulación de cargos del 17/7/2020, de reformulación de cargos del 5 y 7/8/2020, del control de la acusación del 16 y 17/3/2021, del debate efectuado desde el 13 al 18/9/2021, de la cesura llevada a cabo los días 25 y 27/10/2021, y de la audiencia ante el Tribunal de Impugnación de fecha 16/6/2022. También, en el sistema Dextra, las actas correspondientes, las sentencias de responsabilidad e imposición de pena, y la sentencia n.º 47/2022 del Tribunal de Impugnación).

6) En ese contexto, se comprueba que el Tribunal de Impugnación efectuó una revisión amplia de lo actuado en este legajo, del control de la acusación y del juicio por jurados, incluidas las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas por el juez profesional. También, que a partir de las circunstancias concretas y particulares del caso, dio una respuesta fundada a los planteos de la defensa.

7) En tal sentido, se comparten las razones dadas por el Tribunal de Impugnación para confirmar lo resuelto en el control de la acusación, las sentencias de responsabilidad y de pena, dado que son compatibles con una interpretación sistemática de las normas

aplicables, a partir de las circunstancias debidamente acreditadas en el presente caso; como así también, tales consideraciones se ajustan a la doctrina y jurisprudencia existente sobre las temáticas abordadas.

8) En ese orden de ideas, la doctrina enseña que la garantía constitucional según la cual nadie puede ser obligado a declarar en su contra "[...] involucra que la manifestación debe ser plenamente voluntaria y consciente. De modo que no puede emplearse ningún medio de coacción física ni psicológica para obtenerla [...] El referido principio constitucional obedece al propósito de evitar doblegar violenta o engañosamente la voluntad del imputado, para obligarlo a suministrar la prueba de su propia culpabilidad. Están prohibidos entonces todos los medios o procedimientos coactivos, engañosos, subrepticios, fraudulentos o capciosos, empleados con posterioridad a la consumación del delito, con la finalidad de hacerle confesar [...] Situación muy distinta es aquella referente a las manifestaciones del imputado exteriorizadas voluntariamente en oportunidad de consumir el delito, no existiendo ninguna prohibición de que las mismas sean introducidas al juicio mediante los medios lícitos de los que la autoridad pueda valerse; por ejemplo, manifestaciones vertidas por el homicida o el asaltante antes o en el momento de concretar el ilícito y escuchadas por un testigo o agente de policía, grabaciones magnetofónicas, filmaciones, etcétera, tomadas en los instantes consumativos. En estos casos no se pretende, con posterioridad al delito, extraer la

confesión de quien supuestamente lo ha cometido sino incorporar las pruebas mismas del hecho [...]” (cfr. Jauchen, Eduardo M.; *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2012, T. 3, pp. 118/119).

En tal sentido, según la jurisprudencia “[...] la cláusula constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo veda el uso de cualquier forma de coacción o artificio tendiente a obtener declaraciones acerca de los hechos que la persona no tiene el deber de exteriorizar, mas no abarca los supuestos en que la evidencia es de índole material y producto de la libre voluntad del garantido (Fallos 255:18 y 320:1717, entre otros) [...]” (Fallos 339:480, con remisión al dictamen de la Procuración General). Asimismo, se ha sostenido que “[...] las manifestaciones que una persona detenida efectúa ante la autoridad policial, dadas ciertas circunstancias y con un alcance acotado, resultan válidas. Ese criterio fue establecido en el precedente ‘Cabral’ (Fallos 315:2505), y luego confirmado en los casos ‘Jofré’ (Fallos 317:241) y ‘Schettini’ (Fallos 317:956). En ‘Cabral’, [...] se fijó el siguiente estándar: ‘*La mera comunicación de ese dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener [...] que la restricción procesal [...] impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación*’ [...]” (cfr. Fallos 330:3801).

9) Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la regla de exclusión de la prueba

obtenida en violación de garantías constitucionales (Fallos 46:36, 303:1938, 306:1752, 308:733). Y ha seguido la doctrina del "fruto del árbol venenoso" (Fallos 310:19, entre otros), la que fue aplicada originariamente por la Corte de Estados Unidos de América y según la cual "[...] siendo el procedimiento inicial violatorio de garantías constitucionales [...] tal ilegalidad se proyecta a todos aquellos actos que son su consecuencia y que se ven así alcanzados o teñidos por la misma ilegalidad [...]". También, hay excepciones a la regla de la exclusión, cuando hubiese un cauce de investigación distinto o curso de prueba independiente (Fallos 310:1847, 317:1985). Es decir, "[...] si existe en un proceso un cauce de investigación distinto del que se tenga por ilegítimo, de manera de poder afirmarse que existía la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente independiente, entonces esa prueba será válida [...]" (cfr. Carrió, Alejandro D.; *Garantías constitucionales en el proceso penal*, ed. Hammurabi, 5.^a ed. 4.^a reimpresión, Bs. As., 2012, pp. 305/349).

10) En el presente caso, en la audiencia de formulación de cargos, la defensa pública planteó la nulidad de la entrevista a la señora Miranda -efectuado por el Ministerio Fiscal en el marco de la investigación del hecho objeto de este legajo- y pidió que se extienda a actos posteriores. El Ministerio Fiscal detalló lo sucedido y alegó que -en esa entrevista- la nombrada efectuó manifestaciones espontáneas y que en ese momento fue advertida que guardara silencio; como así también, explicó que existía otro cauce de investigación

independiente.

Tras escuchar a ambas partes, en lo pertinente, el juez de Garantías Ravizzoli hizo referencia a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resolvió excluir la declaración de Sara Miranda, por lo que no podrá ser valorada en ninguna instancia, es decir, que debe ser suprimida. Además, sostuvo que existe fuente independiente (por ejemplo, el relevamiento de las cámaras de seguridad, huella dactilar en el lugar del hecho, reconocimiento por parte de la testigo Ibañez, entre otras), por lo que rechazó la nulidad planteada por la defensa respecto a los otros actos practicados en la investigación (cfr. en Cícero, registro audiovisual de la 17/7/2020).

Con posterioridad, en el marco de una audiencia de reformulación de cargos, la jueza de Garantías Sauli refirió a los derechos a no autoincriminarse y guardar silencio de la imputada e hizo constar que la misma no fue compelida a manifestarse. Señaló que tal vez no se le hizo saber que tenía un derecho de guardar silencio y que esto no implicaba ninguna presunción en su contra. Indicó que casi inmediatamente después de ser detenida, enseguida se puso en conocimiento de tal situación a la oficina de gestión penal para que se diera intervención a la defensa pública y la imputada nunca estuvo incomunicada, por lo que el asesoramiento pudo haber estado, más allá de que se concretó al día siguiente.

La magistrada sostuvo, entre otras consideraciones, que la voluntad de la imputada pudo

estar viciada por no conocer su derecho a guardar silencio, por lo que excluyó las manifestaciones que la imputada habría realizado a la Dra. Carmona y que la misma había indicado al inicio de su informe. En concreto, excluyó el renglón o línea en que la Dra. Carmona hizo referencia a los dichos de la imputada, quedando validado y admitido el resto del informe médico elaborado por la profesional mencionada. Tras lo cual, la jueza reformuló los cargos a Sara Miranda conforme a las plataforma fáctica y jurídica que no fueron controvertidas por la defensa en ese acto (cfr. en Cícero, el registro audiovisual de la reformulación de cargos identificado como "07/08/2020, 18:49:21").

11) En ese escenario, se observa que el juez y la jueza de Garantías excluyeron las manifestaciones de la señora Miranda y la referencia a esos dichos que se hacía en el informe médico de la Dra. Carmona, respectivamente; por lo que, al no haber ingresado esa evidencia al debate, no existe un gravamen actual.

Respecto a la restante prueba, se verifica que existió un cauce de investigación independiente -tal como lo sostuvieron en las instancias anteriores-, es decir, la adquisición de evidencias por otras fuentes independientes de las manifestaciones de la imputada. En tal sentido, del relevamiento de las cámaras de seguridad surgían los ingresos y egresos de Miranda del domicilio de la víctima el día del hecho atribuido; también, se obtuvo la huella dactilar de la nombrada en el domicilio mencionado, etc.). Es decir, que tales evidencias

resultan válidas conforme a los precedentes de la CSJN antes citados.

Además, se constata que en el control de acusación se concluyó en el mismo sentido. Y que, con posterioridad, el jurado popular percibió la producción de prueba válida admitida para el debate.

También, que la respuesta dada por el Tribunal de Impugnación respecto a esta cuestión resulta acorde a las constancias del legajo referenciadas y a la jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional ya mencionada.

12) En cuanto al planteo asociado a que la garantía de la imparcialidad se afectaría, dado que la imputada es mujer y no debe investigarse, decidirse ni condenarse a partir de la incorporación de sesgos negativos en razón de su género; caben las siguientes consideraciones.

Sobre la temática, se han elaborado una serie de lineamientos, entre otros: a) analizar el contexto en el que tuvo lugar el hecho (tener en cuenta la existencia de estereotipos de género, el valor dado a la mujer y personas en condición de vulnerabilidad, etc.); b) identificar los sujetos procesales desde las categorías sospechosas (género, condiciones de pobreza, privación de la libertad, etc.) y los derechos vulnerados (violencia sexual, por ejemplo); c) actuar con la debida diligencia para garantizar el acceso a la justicia; d) revisar si en el caso subyace una relación asimétrica de poder; e) identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión del órgano juzgador como de las intervenciones de las partes; f) establecer si concurren dos o más discriminaciones (a

modo de ejemplo, mujer, pobre, etc.) a fin de efectuar interpretaciones contextualizadas de las normas de jerarquía constitucional que garantizan la igualdad y no discriminación (cfr. https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/05/003_a.-PJChile_Cuaderno-g%C3%A9nero-sentencias.pdf, pp. 90/95).

En el presente caso, en lo atinente a este agravio, se observa que la defensa advirtió al jurado popular -en los alegatos iniciales- sobre la necesidad de un juicio justo, más allá de interpretaciones y subjetivaciones. Aludió a que en instancias de la investigación, la acusación había expresado que si hubo agresión sexual, Miranda podría haber abierto la puerta e irse (La hipótesis defensiva del caso era legítima defensa o exceso en la legítima defensa). Que esa visión sesgada con la que se investigó no puede prevalecer. Ante el jurado, alegó que un juicio justo es ser imparcial, sin prejuicios, observando la prueba y el contexto. Tras la producción de la prueba, esa misma parte reiteró la petición inicial de un juicio justo libre de prejuicios, estereotipos o sesgos. Señaló que el testigo Llaytuqueo por considerar el caso de una "viuda negra", que es un estereotipo, prohibido y con ese prejuicio se procesó la escena. Agregó que no se discute que Sara Miranda estuviera en el lugar; que tampoco se discute que la nombrada haya dado muerte a Roque Mora. Que lo que se discute es que estos hechos tuvieron lugar en circunstancias distintas a las que plantea la acusación.

Solicitó un veredicto de no culpabilidad (cfr. sentenciade responsabilidad, p. 3 y 6/8).

Luego, el jurado popular recibió las instrucciones finales. En lo pertinente, se aclaró que su deber era decidir cuáles son los hechos del presente caso, a partir de la prueba que vieron y escucharon en el juicio; y aplicar a esos hechos la ley -conforme a las

instrucciones pertinentes- (cfr. sentencia de responsabilidad, pp. 10/12).

En concreto, se instruyó: “[...] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de miedo o lastima, prejuicios, sesgos o estereotipos. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos y todas esperamos su valoración imparcial de la prueba [...]”. También, sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género: “[...] Es necesario que ustedes sepan que nuestro país ha asumido obligaciones internacionales y nacionales a través de la ratificación y jerarquización constitucional de tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 y 24 CN), entre los cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (1994), y dentro del ámbito nacional la sanción de la ley [...] 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, las cuales imponen el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, y aplicar una perspectiva de género en los fallos y decisiones de los órganos judiciales. A la hora de juzgar, esta perspectiva debe ser aplicada a los casos en que las mujeres atraviesan el proceso penal, en calidad de víctimas o de imputadas. Esta obligación refuerza el principio constitucional de igualdad y no discriminación señalado en el art. 16 y el 75 inc. 23 de la Constitución Nacional [...]” (cfr. sentencia de responsabilidad, pp. 12/14).

Además, el juez técnico instruyó al jurado popular sobre el principio de inocencia, la obligación de resolver con perspectiva de derechos humanos de las

personas mayores, la valoración de la prueba, la duda razonable, se incluyeron las convenciones probatorias, el derecho aplicable, la autoría, los distintos tipos penales según las teorías de las partes, la legítima defensa y el exceso en la legítima defensa. También, se dieron las instrucciones particulares para el dictado del veredicto.

En ese contexto, se considera que el jurado popular estaba debidamente informado de las implicancias de juzgar el caso con perspectiva de género, desde el inicio del debate. De tal modo, el jurado pudo percibir las declaraciones de los testigos y peritos, y analizar su contenido conforme a las instrucciones en las que se advertía sobre evitar la influencia de prejuicios, sesgos o estereotipos.

Si bien la defensa había propuesto la hipótesis de la legítima defensa o el exceso en esa causa de justificación; lo cierto es que el jurado escuchó la declaración del Dr. Gordillo, quien efectuó la autopsia y describió las lesiones encontradas en el cuerpo de Roque Mora, por ejemplo, extracción traumática de un diente, fractura de dedos en ambas manos, sección de una parte de la oreja, entre otras. Por lo que el jurado pudo considerar de modo razonable que las 117 lesiones acreditadas resultaban incompatibles con el actuar de quien solo necesitaba defenderse.

Es decir, el jurado popular contó con prueba de cargo suficiente que le permitió superar la duda razonable, tener por acreditado el accionar atribuido a la señora Sara Miranda y emitir un veredicto de culpabilidad por homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y para procurar su impunidad, en concurso real, con robo calificado por el uso de arma (cfr. en Cícero, los registros audiovisuales correspondientes al debate).

En tales condiciones, se verifica que el veredicto de culpabilidad de Sara Miranda en relación con los hechos por los que fue juzgada, como así también, la sentencia de responsabilidad dictada a partir de ese veredicto resultan actos válidos.

Sentado ello, cabe una advertencia respecto a uno de los testigos que hizo alusión a la "viuda negra". Esto, dado que tal expresión como una caracterización que atribuye a la mujer la utilización de encantos para enamorar a hombres adultos y desapoderarlos de sus bienes ("mujer mala"), configura un estereotipo que debe ser señalado con el objetivo de que sea erradicado.

Al respecto, se puso de relieve la obligación del Estado de modificar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género. Con ello se quiere significar que un estereotipo de género negativo (envilecimiento) y también uno positivo (deificación) que opera de forma regresiva o negativa, terminan privando de una respuesta estatal adecuada. "[...] De manera general, B. E. Turvey explica que se presentan dos tendencias [: a]): La 'deificación de la víctima', que hace referencia a su idealización. La víctima pasa a ser valorada por algunas de sus circunstancias vitales, como por ejemplo ser joven, pertenecer a una familia de status elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria, etc. Esta idealización puede descontextualizar el crimen y dificultar la investigación al alejarla de las circunstancias reales de su comisión.' [Y b)] El 'envilecimiento de la víctima', que es lo contrario. Las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos

sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc. [...]” (cfr.

<https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocolatinoamericanodeinvestigacion.pdf>, p. 24).

Más allá de que la caracterización referenciada no ha sido dirimente para la solución del presente caso, este Tribunal considera necesario deconstruir este tipo de estereotipos, lo que se encuentra en consonancia con otros pronunciamientos (cfr. Tribunal Superior de Córdoba, Sala Penal, R. I. n.º 56, Año 2017, T. II, Folio 435-500, expte. n.º 2015401, “Lizarralde”, resuelta el 9/3/2017; R. I. n.º 48/2021 del registro de la Sala Penal de este TSJ).

13) También se descarta el agravio vinculado a la sentencia de pena.

En tal sentido, se verifica que en el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación se dio una respuesta adecuada al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 del CP Esto, a partir de una interpretación posible de la normativa aplicable, como así también, conforme a la doctrina y jurisprudencia existente sobre la materia (cfr. sentencia n.º 47/2022, pp. 37/40).

En esta instancia, la defensa no logró rebatir las razones dadas por el *a quo* para justificar el rechazo del planteo mencionado. Esa parte pretende que, por una alegada situación de vulnerabilidad de la condenada que entendió que podría ser asimilada a la situación de los menores de edad, se aplique una jurisprudencia referida a un cuerpo normativo ajeno al que corresponde a este caso; esto es, el régimen penal de la minoridad.

Sin embargo, soslaya la recurrente que esa jurisprudencia se basa en la propia letra de la ley, que

prevé que se evalúe la necesidad o no de imponer pena a los menores (artículo 4 de la ley n.º 22278). Mientras que no hay una norma similar para las personas adultas.

Sobre el particular, el Procurador Fiscal ha aclarado lo siguiente: "[...] es oportuno recordar que al resolver V.E. el 7 de diciembre de 2005 in re 'Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa n° 1174-' (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX), donde la defensa había planteado -con sustento en esa Convención [de los Derechos del Niño] y porque a su criterio también importaba una pena cruel, inhumana o degradante- la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, el Alto Tribunal sólo revocó lo resuelto por considerar, en el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de la pena (conf. considerandos n° 21 a 23 del voto conjunto).

En lo que aquí interesa, al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que 'la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua' (considerando n° 13 ídem).

Agregó entonces que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, 'que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves

que no admiten atenuación alguna', y concluyó que 'en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible' (ver considerando n° 14 ibídem).[...]" (Del dictamen de la Procuración General, en "Chueke Daniel Isaac y otros" C.2641, XXXIX, RHE, del 27/3/2007).

En un sentido similar, la Corte Suprema de la Nación hizo referencia al alcance de sus decisiones. Al respecto, sostuvo: "[...] Si en el precedente 'Gramajo' (Fallos 329:3680) la Corte destacó expresamente que la inconstitucionalidad de la accesoriedad de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 estaba siendo examinada en ese caso solo en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores, y no respecto de la pena del art. 80 del Código Penal, y teniendo en cuenta las penas que entraban en consideración respecto del condenado, la cuestión mal podía ser decidida con la sola invocación de un precedente referido a una situación normativa claramente diferenciable de la que se planteaba en el caso, máxime cuando lo que se encontraba en juego era un acto de suma gravedad como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma [...]" (cfr. Fallos 342:1376, sumarios; lo destacado con subrayado nos pertenece).

En consecuencia, también se descarta la pretendida arbitrariedad de la confirmación de la sentencia de pena.

14) En lo atinente a la imposición de costas, el Tribunal de Impugnación aplicó los artículos

268 y 270 del CPPN.

En el primero de los mencionados se establece la regla aplicable, teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota: “[...] Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

En este caso, por un lado, en el pronunciamiento impugnado consta que la defensa no petitionó que las costas sean por su orden; lo que podría equivaler en la práctica a una eximición parcial. Y por otro, el primer párrafo del artículo 270 del CPPN solo prevé que no se impondrán costas al condenado en incidentes de ejecución penal o que versen sobre medidas cautelares. Así se lee: “[...] Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares [...]”.

Además, la condenada no petitionó la eximición total en la instancia anterior, acreditando las circunstancias económicas alegadas para justificar una razón suficiente en la etapa oportuna. Sumado a que, en su oportunidad, había tenido la posibilidad de tramitar un beneficio de litigar sin gastos.

En ese contexto, no se vislumbra una incompatibilidad entre el derecho al control amplio de la sentencia condenatoria y la imposición de costas en la instancia ordinaria.

15) En suma, en el presente legajo, se verifica que la decisión del Tribunal de Impugnación justificó en forma adecuada la confirmación de lo resuelto en el control de la acusación, el veredicto de culpabilidad, como así también, las sentencias de responsabilidad y de pena, a partir de las circunstancias concretas y particulares de este caso. Asimismo, que la resolución aquí cuestionada refleja una interpretación posible de la normativa aplicable al caso.

En tales condiciones, se concluye que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación resulta un acto jurisdiccional válido; por lo que corresponde confirmar dicha resolución.

16) En virtud de lo expuesto y como se adelantara, el recurso de la defensa solo remite a una mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local; restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia extraordinaria (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

IV. Por último, atento a la conclusión arribada y al no tratarse de una incidencia de ejecución penal ni de medidas cautelares, corresponde la imposición de costas a la condenada; por aplicación del principio sentado en el artículo 268 del CPPN.

Por todo lo expuesto, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada *in pauperis* por Sara Miranda y fundada por las Dras. María Celina Fernández y Jorgelina Montero, defensoras particulares, contra la

sentencia n.º 47/2022 del Tribunal de Impugnación de fecha 4/7/2022, dictada en el Legajo MPFNQ n.º 164092/2020 (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

II. IMPONER las costas de esta instancia extraordinaria a la parte recurrente (artículo 268 del CPPN).

III. Registrar, notificar y poner en conocimiento de la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario